## ACTA CAPITULAR DEL CABILDO DE SEVILLA.

10–15 DE ENERO, AÑO DE 1391.

(MSS. de la Biblioteca Nacional de España, Dd. 108, fol. 78.)

Martes dies dias de Enero, año del nascimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de mil e trescientos et noventa et uno años, en este dia sobredicho a ora de tercia estando en la muy noble Cibdat de Sevilla dentro de la casa del Cabilldo de la Iglesia de Sevilla et estando ý el dean et Cabilldo de la dicha Iglesia ayuntados, parescio ý Gutierre Lorenço, Alguacil de nuestro Señor el Rey en presencia de mi Alfonso Gonzalez escrivano publico de esta dicha Cibdat et de los otros escrivanos de Sevilla que a esto fueron presentes, el dicho Gutierres Lorenço dio a mi el dicho Alfonso Gonzalez escrivano publico para que leyese al dicho Dean et Cabilldo dos cartas de nuestro Señor el Rey escritas en papel e firmadas de su nombre et selladas con su seello de aporidad de cera a las espaldas, et en las espaldas de las dichas cartas estan escriptos en la una dellas siete nombres et en la otra seis, de la quales cartas el thenor dellas dis en esta manera.

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, de Algarbe, de Algesira et Señor de Viscaya et de Molina, al Dean et Cabilldo et provisores de la Iglesia de la mui noble Cibdat de Sevilla, Salud et gracia. Sepades que por parte de las Aljamas de los Judios desta dicha Cibdat et de las villas et lugares de su Arzobispado me fué dicho et querellado en como vos otros que escogierades a Ferrand Martines Arzediacono de Ecija por uno de los provisores de esta dicha iglesia vacante la seyendo persona que se atreve a fasser algunas cosas contra rason et derecho lo qual se torna en daño et verguenza desa Iglesia et en gran menosprecio mio et de la mi justicia. Otrosy en gran daño et perjuicio et desonrra et estruimiento de los dichos Judios et de sus synagogas, seyendo contra ellos sin rrason et contra derecho, con opinion et erronea a les derribar et mandar derribar injustamente contra derecho algunas de las dichas sus synagogas, sobre lo qual por parte de los dichos Judios me fueron mostrados dos traslados signados de escrivanos publicos de dos cartas quel dicho Arcediano de Ezija dio para derribar algunas sinagogas, la una en que se contiene en como embiava mandar al Vicario et clerigos et capellanes et sacristanes de la villa de Ezija que so pena de excomunion luego vista su carta fasta tres oras siguientes derribassen et fisiesen derribar la casa et sinagoga en que los Judios de la dicha villa de Ezija fasian su idolatra et que mandava al dicho Vicario que le embiase los libros et la Tora para que ficiese dellos lo que fuesse derecho, et que si algund ome con fuerza et poderio gelo defendiese que le mandava que pusiese luego entredicho en la dicha villa fasta que se dexase dello et se cumpliese la dicha su carta. Otrosy en la segunda carta se contenia en como el dicho arcediano mandava derribar la sinagoga de los Judios de Alcalá de Guadayra por la qual dicha su carta da fe en como la mando derribar et der-

ribada et que mandava que el Solar de la dicha sinagoga fuese para la fabrica de la Iglesia de Sant Miguel de la dicha villa de Alcalá de Guadayra por que asy como antes se servia en ella el Ante-Christo se sirviese despues nuestro Señor Jesuchristo para que la oviesen et fuese suya con todas sus posesiones que a la dicha casa sinagoga eran dadas et que la pudiessen vender et fissiesen dellas lo que quisiesen, en tal manera et con tal condicion que las non pudiese aver para siempre jamas Judio alguno et que si las oviesen en qualquier manera que fueren despues tornadas a la dicha Iglesia de Sant Miguel segund que todo esto et otras cosas mas cumplidamente es contenido en los traslados de las cartas del dicho Arcediano que en esta sason me fueran mostrados, en que paresce que es asi, por la qual rason dise que non tan solamente el dicho Arcediano mando derribar las dichas dos sinagogas de Alcalá de Guadayra et de Ezija como dis que mando derribar las sinagogas de Coria et de Cantillana, lugares del arzobispado de Sevilla. Otrosi que ha dado sus cartas et mandamientos para derribar las otras sinagogas de las villas et lugares del dicho arzobispado de Sevilla. Lo qual dis quel dicho Arcediano fiso en enfuerço et ayuda et favor de vos otros et otrosi con el dicho oficio de la dicha provisoria que le vos distes, en lo qual dis que han recebido et reciben mui gran daño et agravio et que estan en punto de se despoblar et yr et fuir de los mis reynos a morar et a vebir a otras partes. Otrosi disen que pues vosotros sabiedes las maneras et condiciones del dicho Arcediano, lo que avia fecho et fasia contra los dichos Judios en como pedricava et determinava en esta materia algunas cosas que eran derechamente contra el poderio apostolical, por la qual rason el Arzobispo de Sevilla aviendolo por sospechoso de eregia segun paresce por instrumento publico que ante mi fue mostrado en que paresce que es asy et lo defendio que non pedricase nin usase de poder alguno que del oviese, et pues vos le escogistes por uno de los dichos provisores et sedes tenido a todos los daños que por esta razon ellos an rescibido, et otrosi que de derecho sedes tenido vosotros et el dicho Arcediano de los refaser et adobar et reparar a vuestra costa et mision las dichas sus sinagogas que asi dis quel dicho Arcediano los derribo et mando derribar et embiaronme pedir merced que les proveyese sobrello de remedio et yo tovelo por bien et so mucho maravillado de vos en tomar et escoger al dicho Ferrand Martines Arcediano por uno de los provisores desa dicha iglesia sabiendo et seyendo certificados de todo lo que sobre dicho es. Otrosy en consentir al dicho Arcediano en faser las tales cosas como estas et non gelo extrañar et reprender dello, por lo qual afallecimiento del dicho Ferrand Martines Arcediano sodes tenidos de faser et adobar et reparar a vuestra costa et mision todas las sinagogas que asi el dicho Arcediano ovo mandado derribar et fueron derribadas. Otrosi de emendar et satisfacer a los dichos Judios o a quien este negocio atañe, et menoscabos que por esta rason les han recrecido, por que vos mando que luego vista esta mi carta que pongades en este fecho el remedio que cumple, et en proveyendo sobresto tiredes et privedes al dicho Arcediano de la dicha provisoria quel diestes, por quel con esfuerço et favor del dicho oficio non pueda faser de aqui adelante las semejantes cosas. Otrosi

que le non consintades de aqui adelante derribar nin mandedes derribar alguna nin algunas de las sinagogas de las villas et lugares del dicho arzobispado de Sevilla nin que proceda sobresta rason contra los dichos Judios nin faga contra ellos cosa alguna que non deva nin faga pedricaciones nin sermones contra ellos por que los pudiesen recrecer a ellos ni a las dichas sus sinagogas mal nin daño nin destruimiento alguno, et mas ante le constrenid et apremiad por censura eclesiastica segunt mandan los derechos que rrefaga et adobe et repare luego todas sinagogas que asy injustamente et contra derecho fiso et fueron derribadas por su mandado bien et complidamente segund que por otra mi carta gelo embio mandar, et en otra manera sed siertos que si lo asy non fisieredes nin cumplieredes et consintieredes quel dicho arcediano use mas de la dicha provisoria, que todos quantos males et daños et destruimentos por su culpa et ocasion fasta aqui an venido et vinieren de aqui adelante a los dichos Judios et a las dichas sus sinagogas que de los bienes propios de vosotros et si los vuestros bienes non alcanzaren de los bienes de la vuestra mesa capitular lo mandaremos todo pagar et refaser et emendar et satisfacer a los dichos Judios o a quien subostoviere [?], porque sea castigo a vos otros y en exemplo a todos quantos lo vieren, et los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced et de mill doblas de oro a cada uno de vos para la mi Camara, et de como esta mi carta vos fuere mostrada et los unos et los otros la cumplieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que nos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cumplides mio mandado la carta leyda dadgela. Dada en Madrid, veinte et dos dias de Desiembre, año de nacimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mill et trescientos et noventa años. Yo, Pero Ferrandes la fis escrevir por mandado de nuestro Señor el Rey. Yo el Rey — En las espaldas de la dicha carta estan escriptos unos nombres que disen asy: Petrus Archiepiscopus Toletanus. — Yo el Conde. — Nos el Maestre. — Nos el Maestre. — Diego Furtado. — Juan de Velasco. — Pero Lopez.

Et las dichas cartas del dicho Señor Rey mostradas et leydas, el dicho Gutierre Lorenço dixo al dicho Dean et Cabildo que cumpliesen las dichas cartas segund que por ellas el dicho Señor Rey gelo embiava mandar et que de como gelo desia que pedia et pedio testimonio. E luego el dicho Dean et Cabildo tomaron las dichas cartas et dixieron que las recebian et obedecian asy como cartas de su Rey et de su Señor natural su cuya merced vevian, et dixieron a mi el dicho Alfonso Gonzales, escrivano publico, que les diese traslado dellas et que abrian su acuerdo et que responderian, el qual traslado de las dichas cartas et del dicho pedimento quel dicho Gutierre Lorenço les fiso les fue dado.

Et despues desto, Domingo quinse dias del dicho mes de Enero del dicho año, un poco antes del sol puesto, dentro en la casa que disen de las Cuentas, que es dentro en la Iglesia de Santa Maria, et estando ỳ presentes capitularmente ayuntados Don Pero Manuel Dean et Don Martin Miguell Chantre, et Don Pero Alfonso Thesorero, et Don Juleo Perez Maestre-

escuela, et Don Ferrand Martinez Arcediano de Ecija, et Don Juan Sanchez Arcediano de Xerez, et Mosen Juan de Pumes Arcediano de Reyna, et Don Gutierre Perez Arcediano de Castro, et Joan Garcia et Joan Martinez et Miguel Ferrandes et Alvar Perez et Alfonso Lopez et Gonzalo Sanchez et Juan Sanchez et Juan Ferrandez et Pero Alfonso et Bartholome Martinez et Alfonso Segura et Miguel Rodriguez, todos estos canonigos et beneficiados de la dicha Iglesia de Sevilla, en presencia de mi, el dicho Alfonzo Gonzalez escrivano et de los dichos escrivanos, et en presencia del dicho Don Ferrand Martinez Arcediano, el dicho Don Pero Manuel en respondiendo dixo por si et por todos los sobredichos asy personas como canonigos et por sy mandados, que vista la carta y mandado del dicho Señor Rey que otra vegada la obedecieron et avian obedecido et aun agora obedecian como carta et mandamiento de su Rey et de su Señor natural a quien Dios por su santa merced dexe vevir et reynar por muchos tiempos et luengos et buenos al su santo servicio. Que, aviendo su acuerdo et deliberacion que ellos que querian cumplir mandado et servicio del dicho Señor Rey asy como en la dicha carta se contiene et que en cumpliendola luego el dicho Dean por sy et en nombre de los sobredichos asy personas como canonigos non desacordando alguno, mas aviendolo por firme, salvo el dicho Juan Ferrandez canonigo que non acordo con ellos, dixo que privaban et privaron al dicho arcediano Ferrand Martinez del oficio de la provisoria que primeramente le avian encomendado vacante la See, et que le defendian que de aqui adelante non usare del dicho oficio. Et otrosi dixo mas el dicho Dean por si et por todos los sobredichos personas et canonigos que mandava et mando al dicho Don Ferrand Martinez Arcediano que si pedricare la palabra et el evangelio de nuestro Señor Jesu Christo empero que en sus pedricaciones et sermones que non dixiese algunas cosas por que pudiese recrecer algun bollicio et escandalo o mal o daño alguno contra los Judios et contra las sus sinagogas o contra alguno dellos. Otrosi mando el dicho Dean al dicho Arcediano por sy et en nombre de los sobredichos que de oy que esta respuesta es dada fasta un año primero siguiente refaga et repare o faga refaser et reparar todas las sinagogas que derribo et mando derribar en qualesquier lugar o lugares de este arzobispado de Sevilla fasta agora, siguiendo el tenor et mandamiento de la dicha carta del dicho Señor Rey. Et en todo esto que dicho es, el dicho arcediano Don Ferrand Martinez, que lo guarde et faga et cumpla en la manera que dicho es so pena de excomunion. Et dixieron que todo esto que sobredicho es davan por respuesta los dichos Dean et beneficiados sobredichos capitularmente ayuntados a la dicha carta del dicho Señor Rey et al pedimento et requerimiento quel dicho Gutierre Lorenzo avia fecho en nombre del dicho Señor Rey, et pidieron a mi el dicho Alfonso Gonzalez escrivano publico que asy de la presentacion de la dicha carta del dicho Señor Rey como del requerimiento quel dicho Gutierre Lorenzo les avia fecho, como desta respuesta quellos davan que les diese ende un testimonio o dos o mas los que los cumpliese en publica forma para guarda de su derecho.

E luego el dicho mandamiento fecho por el dicho Dean en presencia

de los dichos personas et canonigos de la dicha Iglesia en la manera que dicha es, el dicho Don Ferrand Martinez arcediano respondio a ello et dixo que salva la Real Magestad de mi Señor el Rey que es Rey de Castilla et de Leon por la gracia de Dios, al qual el nuestro Señor Jesu-christo dio el espada para castigar a los sus subditos legos, de la qual espada dise el apostol sant Pablo non es sin rason quel Rey traya la espada delante si, la qual tiene para castigar a los malos et defender a los buenos, et asy como esta espada usa el, la qual recibio del altar de sant Pedro, asy la Iglesia de Dios que es el Papa et los Cardenales et los perlados et toda la cleresia recibieron otra espada de aquel mismo altar para castigar et corregir todos aquellos que son en orden de la cleresia, los quales escogio nuestro Señor Dios por suerte suya para defendimiento de la Santa Fe Catolica, et asy son diversas jurisdicciones, et la Santa Iglesia de Dios nin los sus clerigos non pueden ser juzgados por la jurisdiccion Real, antes la Iglesia de Dios ha menester a los Reyes et principes et a la justicia seglar que ayuden et amparen a la Santa Fe Catolica, et por aquesto dixo que decia et respondia quel dicho Señor Rey nin los que las cartas que contra el fueron dadas firmaron non lo pudieron faser por quanto el era et es de la jurisdiccion de la Iglesia nin ellos nin el dicho dean nin los sobredichos non pueden proceder contra mi nin privar de mi oficio de la provisoria en el qual perfectamente uze et uzaba en mandar que fisiese et reparasse las dichas casas del diablo que son de las sinagogas de Satanas, en las quales especialmente se maldice Ihesuchristo tres vegadas cada dia et al Rey et a todo el pueblo Christiano. Ante dixo mas que todas quantas sinagogas maldichas ha en el Reyno se deficaron et se alzaron despues que las leyes et canones mandaron que non se fisiesen nin se deficasen en algun tiempo do el nombre de Ihesuchristo se alavava. Et porque tal sentencia et mandamiento como este que lo avian fecho era fecho por aquellos que non eran mis jueces episcopi jure, era ninguno et por tanto non era ỳ necesario de tal sentencia et mandamiento apelar, pero que dixo que por quanto era este pleito de Ihesuchristo et de la Santa Fe Catolica que apelava et lo ponia en el su santo juicio et pediria que lo judgasse et lo defendiesse et diese penetencia aquel que en este caso fiso contra sus mandamientos, salva siempre la Real Magestad di mi Señor el Rey, el qual es digno de misericordia en lo que ignorante fesia. Quanto mas que dixo, que en este pleito non fuera demandado nin oydo nin vencido ante quien devia nin como devian, guardada la orden quel derecho quiere en este caso, mas que por sola acusacion que le fisieron los traydores enemigos de la Fe fue luego sin abdiencia condempnado et dadas cartas que se fisiese execucion non se poniendo en las dichas cartas si era asy como quiera que aunque non se ponga de derecho se entiende et que esto dava por respuesta, protestando que todo tiempo la pudiese correger et emendar et añader et menguar. Quanto mas que dixo que las sinagogas que derribo que esta presto de provar quel Arzobispo Don Pedro las mando derribar et las dio a sus escuderos que las vendiesen et fisiesen dellas lo que quisiesen por quanto eran deficadas contra la santa Iglesia de Dios et sin licencia de alguna persona.

Et aun dixo el dicho Arcediano quel fisiera derrocar, veviendo el dicho Arzobispo, dos mal dichas sinagogas, la una en el corral de los tromperos et la otra en la varrera de Don Enrique antiguas, las quales estan derribadas oy dia, de lo qual dixo que non se arrepentia porque las mandava derrocar, et que esto dava por respuesta.

Et de todo esto en como paso el dicho Gutierre Lorenzo pedio a mi el dicho Alfonso Gonzalez escrivano publico que le diese un testimonio o mas si menester oviese para la mostrar al dicho Señor Rey et alli o deviese. Et otrosy los dichos Dean et personas et canonigos et el dicho Don Ferrand Martinez arcediano pidieron a mi el dicho Alfonso Gonzalez escrivano publico que les diese ende sendos testimonios o mas sy menester oviesen para guarda de su derecho, et yo digelos a cada una de las dichas partes el suyo que fueron fechos en los dichos dias, mes et año sobredicho. Ay sobrescripto entre renglones odis agora et odis sobre, et odis Christo et non le empesca, et ay raydo et emendado odis avian et odis merced et odis privaron, et odis altar, en non le empesca.

Yo Andres Gonzales, escrivano de Sevilla, so testigo. Yo Diego Ferrandes, escrivano de Sevilla, so testigo. Et yo Alfonso Gonzalez escrivano publico de Sevilla la fiz escrivir, fuy presente a todo lo sobredicho, fis en el mio signo, so testigo.

---

Esta esta respuesta en tres pleigos de papel empalmados por lo angosto y cosidos con hilo y cada uno esta rubricado en la espalda por el mismo Alfonso Gonsalez. Letra notariesca.